

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0075/2022-IV, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y,

### RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 172077721000011, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...En formato excel: Sobre las cámaras de video vigilancis se requiere información por municipio de:*

- 1) Instaladas
- 2) Funcionando
- 3) Sin funcionar..." (Sic)

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través de Israel Anguiano Romano, Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo, mediante su oficio número CES/DGC5/OF/2623/2021-10, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

III. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el tres de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio de control número IMIPE/000703/2022-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...La información no es reservada ya que se trata del ejercicio de recursos públicos, de un ejercicio de rendición de cuentas al conocer si se cuenta con las condiciones adecuadas. La CES a ha entregado información de ello como se adjunta..." (Sic)*

IV. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0075/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V.- El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en oficialía de partes de este Instituto, registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/001779/2022-V, dicha misiva fue enviada por el recurrente con la finalidad de solicitar que las notificaciones que derivaran del presente expediente se realizaran a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

VI.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió se llevaran a cabo las notificaciones en el medio que señaló el recurrente.

VII. El doce de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

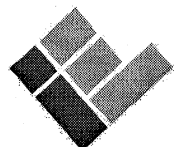
VIII. De manera extemporánea, el doce de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/114/05/2022, de fecha diez del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001876/2022-V, a través del cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**<sup>1</sup>, que permite establecer que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en el numeral I, toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, clasificó la información como reservada y confidencial, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de restringirse, toda vez que, quien aquí recurre únicamente solicitó datos generales referentes a número de cámaras de vigilancias instaladas, número de cámaras funcionando y número de cámaras sin funcionar, es decir, pretende allegarse de información estadística; en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información; por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

**“Criterio 11/09**

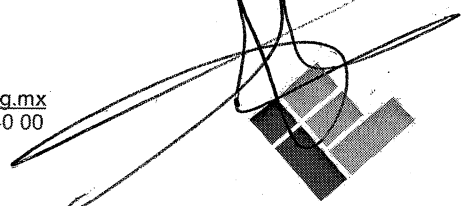
**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

**Expedientes:**

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

<sup>1</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...  
XV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal  
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal  
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde  
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

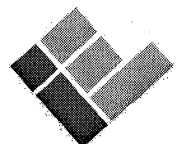
**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
... V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente las fracciones XXIX y XLIV<sup>4</sup>, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el doce de mayo de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A fin de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad

<sup>4</sup>Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...  
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...  
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>5</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [Redacted]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Pública, a través de su oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/114/05/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el doce próximo, bajo el folio de control número IMIPE/001876/2022-V, manifestó lo siguiente:

*"...me permito remitirle copia simple del oficio CES/DGC5/OF/1819/2022-05, además de 01 CD con la información solicitada..." (Sic).*

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

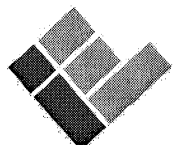
a) Oficio número CES/DGC5/OF/1819/2022-05, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, a través del cual Israel Anguiano Romano, Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

*"...se remite la información antes solicitada en formato Excel, así mismo cabe mencionar que la disponibilidad de las cámaras y dispositivos depende de factores técnicos y climatológicos, que pueden generar fallas en los equipos los cuales se van atendiendo de forma inmediata en cuanto se presentan..." (Sic)*

b) Un disco compacto, el cual contiene un archivo en formato Excel titulado: "DISPONIBILIDAD DE CAMARAS 11-10-2021", del cual se desprenden los siguientes rubros: "CAMARAS C5 (PMIS) DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021, CAMARAS PROYECTO COMVIVES DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021, MUNICIPIO, TOTAL, ACTIVAS e INACTIVAS". A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:

MUNICIPIO	CAMARAS C5 (PMIS) DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021			CAMARAS PROYECTO COMVIVES DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021		
	TOTAL	ACTIVAS	INACTIVAS	TOTAL	ACTIVAS	INACTIVAS
Cuernavaca	290	246	44	449	406	43
Jiutepec	84	63	21	74	52	22
Temixco	68	49	19	37	28	9
Huitzilac	13	12	1	9	7	2
Emiliano Zapata	46	36	10	47	35	12
Xochitepec	21	18	3	23	16	7
Tepoztlán	9	6	3	13	9	4
Yautepec	38	25	13	38	32	6
Cuautla	25	12	13	83	69	14
Tlalnepantla	10	4	6	1	1	0
Totolapan	12	5	7	3	2	1
Tlayacapan	8	3	5	6	3	3
Atlatlahucan	17	9	8	6	4	2
Yecapixtla	21	12	9	6	4	2

Luego, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por el sujeto obligado, se advierte que la misma guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: *"...En formato excel: Sobre las cámaras de video vigilancis se requiere información por municipio de: 1) Instaladas 2) Funcionando 3) Sin funcionar..." (Sic),* e Israel Anguiano Romano, Director





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, remitió un disco compacto, el cual contiene un archivos en formato Excel titulado: "DISPONIBILIDAD DE CAMARAS 11-10-2021", del cual se desprenden los siguientes rubros: "CAMARAS C5 (PMIS) DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021, CAMARAS PROYECTO COMVIVES DISPONIBILIDAD AL 11/10/2021, MUNICIPIO, TOTAL, ACTIVAS e INACTIVAS", es decir, en dicha información se observa que se enlista el número total de cámaras de video de vigilancia instaladas, activas e inactivas, desagregadas por municipio, a la fecha de la solicitud (once de octubre de dos mil veintiuno), misma información que coincide con la que desea conocer el solicitante. Cabe señalar que el sujeto obligado remitió la información solicitada en el formato requerido por el accionante (Excel); en ese sentido el sujeto obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Israel Anguiano Romano, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

<sup>6</sup> Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>7</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Handwritten signature: Israel Anguiano Romano

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten signature: [Signature]

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente, el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/114/05/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el doce próximo, bajo folio de control número IMIPE/001876/2022-V, signado por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como sus respectivos anexos.

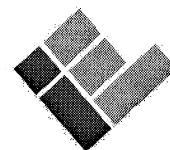
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0075/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

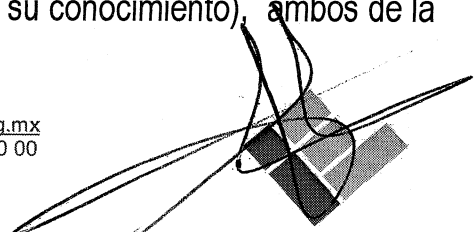
**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/114/05/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el doce próximo, bajo folio de control número IMIPE/001876/2022-V, signado por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a Israel Anguiano Romano, Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo, así como al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), ambos de la



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/00/5/2022-IV.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Comisión Estatal de Seguridad Pública, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN**  
**PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI**  
**GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO**  
**AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR [Signature]

